Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Carpeta 1
Casilla 17

REPÚBLICA ARGENTINA

DIVISIÓN POLÍTICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA EURCPEA

Expediente..... **Año** 1939.

NEUTRALIDAD DE HONDURAS.

DECLARACION DE GUERRA A ALEMANIA E ITALIA.

EXPEDIENTE N°. 162.-

Peuser - 509812 For. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

8343

FOLIO	FECHA	N.°	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Legación de la República Argentina

Sueco Exp. 162

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

La Habana, noviembre 29 de 1939.

No. 407.

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
-5 ENE. 1940
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a V.E. que se ha recibido una nota del Gobierno de Honduras, de fecha 14 del corriente, comunicando la declaración de neutralidad en el actual conflicto europeo.

Reitero al Señor Ministro los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Héctor Lascano

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
5 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

Buenos Aires, enero 5 de 1940.

Agréguese a sus antecedentes.

ANOTADO

A S.E. el Señor

Don José María Cantilo,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Nuevo Exp. 162

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
11 ENE. 1940
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Legación de la República Argentina

Guatemala, enero 4 de 1940.-

No. 4.-

Rem. régimen submarinos en Honduras.-

Señor Ministro,

De acuerdo con lo anunciado en mi telegrama No. 2, fecha de hoy, remito a V. E., anexo a la presente, el decreto de neutralidad de Honduras, dictado en acuerdo de Gobierno y como consecuencia de la Conferencia de Panamá.- El artículo 9o. contiene el régimen para los submarinos en aguas territoriales.-

Acompaño, asimismo, a título informativo, la parte pertinente del reglamento de gobierno y policía de puertos que, junto con el anterior, me fueron facilitados por el gobierno de Honduras.-

CON EL ANEXO CONFORME

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida,

Hector Giraldo

ANOTADO

Al Exmo. Señor Doctor don José María Cantilo.-
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.-
Buenos Aires.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Corresponde a la nota de la Legación Argentina en Guatemala N° 4 de enero 4 de 1940.

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

----------nos Aires, enero 18 de 1940.

Acúsese recibo y trasmítanse copia de los anexos al Ministerio de Marina y al Delegado argentino ante el Comité Interamericano de Neutralidad, Doctor Luis A.Podestá Costa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
18 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DECRETO NUMERO 38

TIBURCIO CARIAS A.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que una de las resoluciones de la Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre del corriente año, se refiere a afirmar la posición de neutralidad general de las Repúblicas Americanas, debiendo cada una de ellas reglamentar con carácter particular y en ejercicio de su propia soberanía, la forma de darle aplicación concreta.

CONSIDERANDO: que existe un estado de guerra entre Naciones extranjeras.

POR TANTO: en uso de la atribución que al Poder Ejecutivo confiere el Art. 121, Nº 9, de la Constitución Política, y en Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º—Honduras observará la más estricta neutralidad, de conformidad con los principios del Derecho Internacional que establecen los derechos y deberes de las naciones neutrales.

Art. 2º—En consecuencia el Gobierno de Honduras se abstendrá de cualquier acto que, directa o indirectamente facilite, auxilie u hostilice a cualquiera de los beligerantes. Y no permitirá que los nacionales o extranjeros, residentes en el país, ejecuten acto alguno que pueda ser considerado incompatible con los deberes de neutralidad de Honduras.

Art. 3º—En el territorio de Honduras, comprendiendo las aguas interiores y las territoriales, con sus respectivos cursos fluviales, lacustres y marinos y el espacio aéreo correspondiente, no será tolerado acto alguno de los beligerantes que pueda ser tenido como ofensivo a la neutralidad hondureña.

Se entienden por aguas territoriales de la República las que determina el Artículo 153 de la Constitución Política, esto es, las aguas de los mares territoriales en una extensión de doce kilómetros contados desde la más baja marea y las de sus lagos, lagunas, esteros, ríos y riachuelos de corrientes constantes.

Art. 4º—Es prohibido formar en territorio hondureño cuerpos de combatientes para servicio de cualquiera de los beligerantes y establecer oficinas, agencias o despachos de alistamientos, ya sea de nacionales de los beligerantes o de hondureños o naturales de otros países. Se prohibe también la recaudación de donativos o remesas de fondos para las naciones beligerantes, excepto los destinados al servicio de la Cruz Roja.

Art. 5º—Se prohibe la exportación, de los puertos de Honduras, de armas y artículos bélicos, como de cualquier material de guerra, para los puertos de cualquiera de las potencias beligerantes, lo mismo que favorecer de modo directo o indirecto, cualquier remesa del material referido.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 6º—Es absolutamente prohibido a los beligerantes hacer del litoral y de las aguas territoriales hondureñas base de operaciones navales contra los adversarios.

Art. 7º—Es prohibido a los beligerantes instalar o mantener en territorio hondureño, inclusive en las aguas territoriales, estaciones radiotelegráficas o de cualquier dispositivo que pueda servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes, terrestres, marítimas o aéreas. A los navíos mercantes de las naciones beligerantes, desde que entren en las aguas hondureñas y durante el tiempo que permanezcan en ellas, se les prohibe hacer uso de sus aparatos radiotelegráficos para dirigirse a las estaciones del litoral salvo en caso de peligro o cuando tuvieren necesidad de piloto.

Art. 8º—Solamente con la estricta observancia de las disposiciones que se expresan a continuación, podrán los navíos de guerra beligerantes ser admitidos en los puertos, bahías, fondeaderos y aguas territoriales de Honduras:

La permanencia de cada uno de ellos no excederá de 24 horas, excepto:

a) Cuando, dentro de ese término, no haya sido posible efectuar las reparaciones indispensables para lanzarse nuevamente al mar, con riesgo de perderse;

b) Por igual riesgo debido al mal tiempo, a juicio de la autoridad naval hondureña;

c) Por estar amenazados por enemigo cruzando las proximidades del lugar de refugio;

d) Cuando ocurra alguno de los casos indicados en los tres párrafos siguientes, en los cuales corresponderá al arbitrio del Gobierno determinar el tiempo de demora.

Cuando por motivo de fuerza mayor, el abastecimiento de víveres o de combustible, permitido por las autoridades hondureñas, no se haya terminado dentro de las 24 horas, podrá ser prorrogado este plazo por el tiempo estrictamente necesario para que se terminen.

Cuando se encuentren navíos de guerra de los adversarios simultáneamente en puerto, bahía o fondeadero hondureño, deberá mediar el espacio de 24 horas, por lo menos, entre la partida de uno de ellos y la del navío enemigo. El orden de las salidas será regulado por las llegadas, salvo que el navío que hubiere llegado primero, se hallare en alguno de los casos en que sea permitido prolongar la permanencia.

Ningún navío de guerra beligerante, podrá salir del puerto, la bahía o fondeadero hondureños, en que se encontrare, sino 24 horas, por lo menos, después de la partida del navío mercante que enarbole pabellón enemigo. Si fuere buque de vela el que sale y de vapor el que haya de seguir, no podrá éste partir sino tres días después.

Art. 9º—A ningún submarino armado en guerra, perteneciente a cualquiera de los beligerantes, se permitirá tener acceso a los puertos, bahías o fondeaderos ni tener permanencia en el mar territorial hondureño. La prohibición sin embargo no se extiende a los submarinos que, a consecuencia del estado del mar o por causa de averías, estuvieran forzados a penetrar en aguas hondureñas. En tal emergencia deberán indicar por medio de una señal internacional la causa de su presencia en aquellas aguas, las cuales tendrán que dejar tan pronto como cese el motivo que la justificaba. Mientras permanezcan en aguas hondureñas los submarinos, navegarán en la superficie y mantendrán su pabellón constantemente izado.

Art. 10.—Si notificada la orden de salida, por la autoridad local competente, algún navío de guerra beligerante se mantuviere en el puerto, bahía o fondeadero hondureño, en que ya no sea permitido permanecer más, el Gobierno dictará las medidas que juzgare convenientes para colocar al navío en incapacidad de lanzarse a la mar, mientras dure la guerra.

Art. 11.—Las presas hechas por los beligerantes podrán ser traídas a los puertos, bahías y fondeaderos hondureños, solamente por causa de incapacidad para navegar, mal estado del mar, falta de combustible o de provisiones, y para descargar mercaderías destinadas a Honduras. Deberán salir dentro de 24 horas o tan luego como haya cesado el motivo de su entrada. Si ésto no fuere así, las autoridades hondureñas, previo aviso, usarán de los medios necesarios para liberar las presas con los oficiales y tripulación respectivos e internar la guarnición puesta a bordo por el captor. Excepcionalmente serán admitidas las presas traídas para ser presentadas al tribunal de presas competente para la resolución. En todo caso el Gobierno hondureño se reserva el derecho de reclamar el desembarque de la mercadería destinada a Honduras.

Art. 12.—Ningún tribunal de presas podrá ser constituído por cualquiera de los beligerantes en territorio hondureño o en navío que esté en aguas territoriales hondureñas; y en sus puertos, bahías o fondeaderos no se permitirá la venta de presas.

Art. 13.—En los puertos, bahías o fondeaderos hondureños, los navíos de guerra beligerantes no podrán aumentar en ninguna forma la fuerza bélica, renovar las provisiones militares o armamentos, completar la guarnición y sólo les será permitido reparar las averías en la medida de lo necesario para seguridad de la navegación. Las autoridades navales hondureñas comprobarán la naturaleza de las reparaciones necesarias, las que deberán ser ejecutadas con la mayor celeridad posible.

Art. 14—El navío beligerante que hubiere violado la neutralidad hondureña permanecerá impedido durante la guerra para penetrar en puerto, bahía o fondeadero hondureño. La aeronave beligerante que se halle en iguales condiciones, no tendrá autorización para volar sobre territorio hondureño.

Art. 15—En lo tocante a la aplicación de las presentes reglas, los navíos mercantes armados, de los beligerantes, serán equiparados a los navíos de guerra si su armamento no se destinare a fines puramente defensivos. Entre otras pruebas, sujetas a la verificación de las autoridades navales hondureñas, de que el armamento no tendrá fines ofensivos, deben concurrir las siguientes:

—el navío no tendrá tubo lanza-torpedos;
—el calibre de los cañones no será mayor de seis pulgadas;
—las armas y las municiones de guerra serán en pequeña cantidad; la tripulación, la normal; y la carga consistirá en artículos impropios para la guerra.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 16—Es prohibido a los beligerantes establecer depósitos de combustible en territorio hondureño o a bordo de navíos estacionados en aguas territoriales hondureñas.

Art. 17.—Las aeronaves militares de los beligerantes no tendrán autorización para volar sobre el territorio hondureño. Las que entraren en zona sobre la jurisdicción hondureña serán, después de la intimación correspondiente, obligadas a descender a tierra o en el mar. Los aparatos serán retenidos y desarmados; y las tripulaciones serán internadas. Las aeronaves militares transportadas a bordo de navíos de guerra serán consideradas como formando parte de ellos; pero no deberán levantar vuelo mientras el navío se encuentre en aguas territoriales hondureñas.

Art. 18.—Las aeronaves no militares, de los beligerantes sólo podrán volar sobre el territorio y aguas de Honduras, con previo permiso de las autoridades competentes.

Art. 19.—El Gobierno hondureño no permitirá:

a) la salida del territorio hondureño o de aguas hondureñas, de aeronaves convenientemente equipadas y de que se tenga noticia para creerlas destinadas a ejercer actos de hostilidad contra cualquiera de los beligerantes;

b) la salida de aeronaves de cuya tripulación forme parte cualquier miembro de fuerza combatiente de alguno de los beligerantes.

Art. 20.—En los casos no previstos se observarán los principios de neutralidad generalmente reconocidos por el Derecho Internacional.

Art. 21.—Las disposiciones del presente decreto, no modifican las situaciones creadas por los convenios internacionales.

Art. 22.—Del presente decreto se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los fines correspondientes.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio del Ejecutivo, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

(f) TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

(f) ABRAHAM WILLIAMS.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Aviación,

(f) JUAN MANUEL GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

(f) JESÚS Mª RODRÍGUEZ H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, y Encargado del de Relaciones Exteriores,

(f) SALVADOR AGUIRRE.

El Secretario de Estado en los Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

(f) JULIO LOZANO H.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

SECRETARIA DE ESTADO

EN LOS DESPACHOS DE

GUERRA, MARINA Y AVIACION

C O P I A.

(REGLAMENTO DE GOBIERNO Y POLICIA DE LOS PUERTOS)

TITULO II.

Del estado de guerra, de las naves de guerra, de cartel y de corso.

Art. 126.-En caso de guerra entre naciones amigas, y respecto de las cuales la República se haya declarado neutral, cuando ocurriere que de un mismo puerto, rada o lugar de anclaje hayan de salir dos o más naves enemigas entre sí, el Comandante del Puerto notificará al Capitán de la nave o naves de guerra, o de corso que deben salir primero, que no podrá detener su marcha en aguas de la República, y que tampoco les será permitido volver al punto de partida antes de haber transcurrido tres dias, salvo el caso de mal tiempo o necesidad de reparos.

Art. 127.-Las naves de guerra y de corso, observarán en las aguas territoriales de la República, las prescripciones siguientes:

1a. Guardar la paz con todas las naves surtas en el puerto, con inclusión de las de guerra o corso de su adversario.

2a.-No aumentar sus tripulaciones ni hacer alistamientos, ni aun entre sus connacionales.

3a.-No aumentar el número de sus cañones, ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra.

4a.-No acechar en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República, la salida o entrada de naves enemigas suyas.

5a.-No hacerse a la mar para perseguir a las naves señaladas por el vigía del puerto.

6a.-No salir de puerto o aguas jurisdiccionales de la República, inmediatamente después que lo haya hecho otra perteneciente a su adversario, sino después de haber transcurrido veiticuatro horas.

7a.-No hacer uso de la fuerza ni de la astucia para liberar a los presos de su nación que estuvieren donde ellos se hallen.

8a.-No traficar con las capturas hechas a sus adversarios; y,

9a.-No hacer señales con cohetes, luz eléctrica, ni de ningún otro modo a las naves de su país que se encuentren fuera de aguas hondureñas para anunciarles la salida de sus adversarios. Esta prohibición es extensiva a los Cónsules y a sus connacionales residentes en el lugar.

Art. 128.-No obstante lo dispuesto en las fracciones 2a. y 3a. del artículo precedente, en consideración al principio de extraterritorialidad, las naves a que dichas naciones se refieren, podrán, unidas de bordo, pasarse unas a otras los marineros, armas y municiones de guerra que necesiten.

Art. 129.-Si las naves de guerra y de corso, adversarias entre

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

sí, quieren hacerse a la mar, tendrá prioridad la que llegó primero.

Art. 130.-Si hallándose la República en guerra con otra nación, se presentara pidiendo puerto una nave parlamentaria, sea de cartel, mercante, o de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho a libre entrada; y así ella, como su Capitán y tripulación, gozarán de las consideraciones debidas a los neutrales.

Art. 131.-Para que una nave de cartel goce de las ventajas concedidas en el artículo anterior, es indispensable que no traiga a bordo cargamente alguno, municiones, ni más armas que un cañón para las señales.

Art. 132.-Aunque una nave de cartel sea enviada por un oficial subalterno, se le considerará como en comisión de la autoridad suprema de su jerarquía.

Art. 133.-Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma, que no se revele desconfianza del carácter neutral que reviste.

Art. 134.-Toda nave de cartel deberá hacerse a la mar dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, avería, o necesidad de proveerse de víveres, en cuyos tres casos se contarán dichas horas desde que cese el peligro, haya terminado las reparaciones o después de proveerse de víveres.

Art. 135.-Queda terminantemente prohibido que las naves de guerra, cualquiera que sea su clase, puedan cerrar transacciones por armas, municiones o pertrechos de guerra, en el territorio de la República; y menos recibirlas en territorio hondureño, aunque para ello se utilicen los medios de que disponga la misma nación a que pertenezca.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, enero 18 de 1940.

D.A.P.

5

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo a V.E. de su nota Nº 4, fecha 4 del corriente, con la cual envía el texto del Decreto de Neutralidad de Honduras, dictado por dicho Gobierno el 13 de noviembre de 1939, y la parte pertinente del reglamento de gobierno y policía de puertos.

Con tal motivo, reitero a V.E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
20 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

A S.E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Doctor Héctor Ghiraldo.
GUATEMALA.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, enero 18 de 1940.

D.A.P.

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. llevando a conocimiento de ese Ministerio, copia del Decreto de Neutralidad de Honduras, dictado por ese Gobierno el 13 de noviembre de 1939, y de la parte pertinente del reglamento de gobierno y policía de puertos, que han sido enviados por nuestra Legación en dicho país.

Con tal motivo, reitero al Señor Jefe las seguridades de mi más distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
18 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

A S.S.el Señor Jefe de la Secretaría de Marina,
Capitán de Navío Don Abelardo Pantín.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, enero 18 de 1940.

D.A.P.

Señor Delegado:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. llevando a su conocimiento, copia del Decreto de Neutralidad de Honduras, dictado por ese Gobierno el 13 de noviembre de 1939, y de la parte pertinente del reglamento de gobierno y policía de puertos, que han sido enviados por la Legación Argentina en dicho país.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V.E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO
18 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

A S.E. el Doctor Luis A.Podestá Costa, Delegado del Gobierno Argentino ante el Comité Permanente Interamericano de Neutralidad.
RIO DE JANEIRO.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Cuerpo 162.

OFICINA DE CLAVE
14 DIC. 1941
RELACIONES EXTERIORES

TELEGRAMA ORDINARIO Nº 2712

Tegucigalpa, diciembre 13/14 de 1941.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Buenos Aires.

Hónrome participar ese Gobierno amigo por digno intermedio Vuecencia que Congreso Nacional de Honduras en decreto Nº 5 fechado ayer ha declarado la guerra a los Gobiernos del Reich Alemán y de Italia.

Aprovecho oportunidad para reiterar Vuecencia testimonio mi alto aprecio.

Salvador Aguirre

Ministro de Relaciones Exteriores

ANOTADO

Es copia :

JEFE DE CLAVE

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

8343

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO